

Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 4 de febrero de 2014

Número 3954-IV-A

CONTENIDO

Modificaciones

Al dictamen de la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Reglamantaria del Servicio Ferroviario, propuestas por la Comisión de Transportes

(Aprobadas en la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados del 4 de febrero de 2014)

Anexo IV-A

Martes 4 de febrero



Palacio Legislativo de San Lázaro a 4 de febrero de 2014.

Dip. Ricardo Anaya Cortés Presidente de la Mesa Directiva Presente.-

Los suscritos diputados federales integrantes de la Comisión de Transportes con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitamos a usted se registre y sometan a consideración del Pleno las siguientes modificaciones al Dictamen de la Comisión de Transportes, a las Iniciativas con proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Estas modificaciones obedecen a las consideraciones siguientes:

- 1.- Generar un marco normativo sólido para propiciar una mayor competencia de las empresas que puedan otorgar el servicio público ferroviario e incentivar la participación de nuevos concesionarios y permisionarios, con el objeto de que en las bases de licitación y en los títulos de concesión y permisos, se establezca que en todos los tramos técnicamente posibles entre las vías, los concesionarios se otorguen mutuamente derechos de paso y de arrastre posibilitando una mayor movilidad de carga y pasaje.
- 2.- De igual manera y a fin de contribuir a la competitividad e inversión en el sector se flexibiliza la penalidad para revocación de la concesión y dotar de mayor certeza jurídica a los concesionarios y nuevos inversionistas. Sin dejar de lado que también se incrementan las sanciones a concesionarios que apliquen tarifas distintas a las registradas ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, independientemente de que si procede la revocación de la concesión y las sanciones que pueda emitir la Comisión Federal de Competencia Económica.

3.- También se considera que con estas modificaciones al dictamen se estimule la construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas por parte de las empresas concesionarias para incrementar la propia red ferroviaria e incentivar su crecimiento, ya que no es posible concebir a una nación desarrollada sin niveles competitivos de transporte.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS SALÓN DE SESIONES

4 Feb 14 10:58



Por lo anteriormente expuesto se presentan las siguientes modificaciones:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 9	Artículo 9
L	L
	···
(sin correlativo)	En caso de no emitir una convocatoria pública para las nuevas concesiones, conforme al plazo establecido en el párrafo anterior, procederá la afirmativa ficta. La Secretaría podrá prorrogar su resolución
	hasta por 30 días naturales.
II	II
Artículo 15. Se requiere permiso para: I	Artículo 15. Se requiere permiso para:
II. Construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, en el derecho de vía de las vías férreas; excluyendo la construcción e instalación de espuelas y líneas eortas que tengan como objeto únicamente el transporte de carga propia entre dos puntos o su interconexión con la vía férrea de un concesionario, mismas que se podrán construir sin necesidad de concesión o permiso;	II. Construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, en el derecho de vía de las vías férreas; excluyendo la construcción e instalación de espuelas, así como de líneas que tengan como objeto únicamente el transporte de carga propia entre dos puntos dentro de la misma propiedad y que no se conecten a una vía general de comunicación ferroviaria mismas que se podrán construir sin necesidad de concesión o permiso;
(sin correlativo)	Para efectos del párrafo anterior se entiende por carga propia aquella destinada por el propietario o propietarios de la línea al autoabastecimiento; a su integración en los procesos de producción interna, o a su transporte hacia un punto de conexión a las redes de transporte federal, siempre y cuando dicho traslado no implique comercialización a terceros.
III	III



IV. La construcción, conservación y mantenimiento | IV... (se mantiene texto vigente) de vías férreas por parte de las empresas cuando estas se ofrezcan para su explotación a terceros que tengan concesión para el servicio público de transporte ferroviario, sujeto al pago de una contraprestación. La contraprestación se sujetará al procedimiento previsto en los artículos 35 y 36.

(sin correlativo)

(sin correlativo)

Artículo 21. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. a IV...

V. Aplicar tarifas que no se encuentren registradas ante la secretaría:

VI. a VIII. ...

IX. Ejecutar u omitir acciones que impidan o limiten. o tiendan a impedir o limitar el uso de los servicios de interconexión o de terminal, los derechos de paso o los derechos de arrastre establecidos en los artículos 35 y 36 de la presente Ley, independientemente de lo que establezcan sus respectivos títulos de concesión; así como obstaculizar o negar los servicios de interconexión o

V. construcción. conservación mantenimiento de vías férreas por parte de las empresas cuando estas se ofrezcan para su explotación a terceros que tengan concesión para el servicio público de transporte ferroviario, suieto al pago de contraprestación.

Se entenderá por permisionario al que cumpliendo con las condiciones establecidas en el Reglamento, obtenga de la Secretaría autorización para invertir en infraestructura o utilizar equipo de tracción y arrastre, propio o arrendado, a ser utilizado en cualquier línea férrea sea ramal o troncal para ofrecerlo a terceros.

Artículo 21. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

lalV...

V. Aplicar tarifas que no se encuentren en los rangos tarifarios registrados ante la Secretaría;

VI a VIII...

IX. Ejecutar u omitir acciones que impidan o limiten, o tiendan a impedir o limitar el uso de los servicios de interconexión o de terminal, los derechos de paso o los derechos de arrastre establecidos en los artículos 35 y 36 de la presente Ley, independientemente de lo que establezcan sus respectivos títulos de concesión; así como



espuelas o realizar cualquier otra acción u omisión que tenga como efecto impedir o limitar que el sistema ferroviario funcione como una ruta continua de comunicación.

X...

XI. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en el título de concesión o permisos respectivos y demás disposiciones aplicables.

La secretaría procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y permisos en los supuestos de las fracciones I, II, VI, VII, IX, X y XI.

En los casos de las fracciones III, IV, V, VIII, y XII, la secretaría podrá revocar la concesión o el permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, en dos ocasiones por la causa prevista en la misma fracción.

Artículo 35. Los concesionarios, a cambio de una contraprestación previamente convenida, deberán prestar a otros concesionarios, los servicios de interconexión y de terminal requeridos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

En caso de que los concesionarios no llegaren a un acuerdo dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la secretaría escuchará a las partes, a fin de establecer las condiciones y contraprestaciones en un plazo máximo de 30 días, conforme a las cuales deberán prestarse dichos servicios, dentro de un procedimiento que incluya a los concesionarios involucrados.

La secretaría podrá pedir la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica para

obstaculizar o negar los servicios de interconexión o espuelas o realizar cualquier otra acción u omisión que tenga como efecto impedir o limitar que el sistema ferroviario funcione como una ruta continua de comunicación.

Χ...

XI. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en el título de concesión o permisos respectivos.

La Secretaría procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y permisos en los supuestos de las fracciones I, II, VI, VII, IX y X.

En los casos de las fracciones III, IV, V, VIII y XI, la Secretaría podrá revocar la concesión o el permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, en dos ocasiones en un periodo de 5 años por la causa prevista en la misma fracción.

Artículo 35. Los concesionarios, a cambio de una contraprestación previamente convenida, deberán prestar a otros concesionarios **y permisionarios**, los servicios de interconexión y de terminal requeridos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

En caso de que los concesionarios no llegaren a un acuerdo dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la secretaría escuchará a las partes, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto, a fin de establecer las condiciones y contraprestaciones en un plazo máximo de 30 días, conforme a las cuales deberán prestarse dichos servicios, dentro de un procedimiento que incluya a los concesionarios involucrados.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que



determinar las condiciones y contraprestaciones a ser aplicables. Los concesionarios deberán remitir a la Secretaría y a la Comisión Federal de Competencia Económica copia de los convenios que celebren en términos del presente artículo.

se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica. Los concesionarios deberán remitir a la Secretaría copia de los convenios que celebren en términos del presente artículo.

Artículo 36. Los concesionarios deberán acordar entre ellos derechos de arrastre y derechos de paso, por virtud de los cuales puedan compartir una vía férrea determinada. El concesionario de la vía férrea será el responsable del despacho de los equipos ferroviarios y de la conservación y mantenimiento de la vía.

Artículo 36. Los concesionarios deberán acordar entre ellos, o entre estos y los permisionarios, derechos de arrastre y derechos de paso, por virtud de los cuales puedan compartir una vía férrea determinada. El concesionario de la vía férrea será el responsable del despacho de los equipos ferroviarios y de la conservación y mantenimiento de la vía.

La secretaría deberá garantizar, en las bases de licitación y en los títulos de concesión respectivos, que en todos los tramos técnicamente posibles de contacto entre las vías férreas, los concesionarios se otorguen mutuamente derechos de arrastre y derechos de paso. Cuando los concesionarios no lleguen a un acuerdo dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la secretaría escuchará a las partes y a los usuarios con interés en realizar actividades de transporte entre las vías férreas de los concesionarios involucrados, a fin de fijar las condiciones y contraprestaciones en un plazo máximo de 30 días, conforme a las cuales se otorgarán dichos derechos.

La Secretaría deberá garantizar, en las bases de licitación y en los títulos de concesión respectivos, que en todos los tramos técnicamente posibles de contacto entre las vías férreas, los concesionarios se otorguen mutuamente derechos de arrastre y derechos de paso. Cuando los concesionarios. o entre estos y los permisionarios, no lleguen a un acuerdo dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la secretaría escuchará a las partes y a los usuarios con interés en realizar actividades de transporte entre las vías férreas de los concesionarios involucrados, a fin de fijar las condiciones y contraprestaciones, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto, en un plazo máximo de 30 días conforme a las cuales se otorgarán dichos derechos.

La secretaría podrá pedir la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica para determinar las condiciones y contraprestaciones a ser aplicables. Los concesionarios deberán remitir a la secretaría y a la Comisión Federal de Competencia Económica copia de los convenios que celebren en términos del presente artículo.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica. Los concesionarios deberán remitir a la Secretaría copia de los convenios que celebren en términos del presente artículo.

Artículo 47. La secretaría deberá establecer bases de regulación tarifaria, por sí o a petición de parte afectada, previa epinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando considere que:

Artículo 47. La Secretaría deberá establecer bases de regulación tarifaria, por sí o a petición de parte afectada, previa **resolución** de la Comisión Federal de Competencia Económica **que determine que no existen condiciones de**



competencia efectiva.

I. Las tarifas registradas no se apliquen en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables.

II. No existe competencia efectiva, o se den prácticas monopólicas relativas o absolutas.

Los concesionarios, los usuarios o la secretaría podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que emita juicio sobre la subsistencia de tales condiciones.

Las bases tarifarias que se establezcan conforme a este artículo, se mantendrán mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

Transitorios

Segundo. Las tarifas actuales estarán vigentes en tanto la Secretaría no reciba por parte de los concesionarios y permisionarios todas las tarifas que deban ser registradas, en un plazo que no podrá exceder de seis meses. En caso de un incremento en las tarifas vigentes, el concesionario y permisionario deberá justificar técnicamente dicho aumento.

Las bases tarifarias que se establezcan conforme al **párrafo anterior** se mantendrán mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

Transitorios

Segundo. Los concesionarios y permisionarios que no hayan registrado todas sus tarifas conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, deberán hacerlo en un plazo que no podrá exceder de seis meses contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En caso de un incremento en las tarifas vigentes, el concesionario y permisionario deberá justificar técnicamente dicho aumento.

En ese sentido, solicitamos que de ser aprobadas y aceptadas por la Asamblea las modificaciones propuestas, la Presidencia instruya la aplicación del artículo 93 del citado Reglamento, para que la Comisión Dictaminadora realice las correcciones y ajustes que se requieran para procurar la certeza y claridad jurídica del decreto.



Agradeciendo la atención al presente, suscriben los siguientes integrantes de la Junta Directiva de la Comisión de Transportes:

Juan Carlos Muñoz Márquez (PAN)
Presidente

Fernando Alfredo Maldonado Hernández. (PRI) Secretario

Jesús Tolentino Román Bojorquez (PRI) Secretario

Miguel Samano Peralta (PRI) Secretario

Maria Rebeca Terán Guevara (PRI) Secretaria

Francisco Alberto González Zepeda (PRI) Secretario



Jorge Rosiñol Abreu (PAN) Secretario,

Luis Manuel Arias Pallares (PRD) Secretario

Valentín González Bautista (PRD)

Secretario

María del Rosario de Fátima Pariente Gavito (PVEM)

Secretaria

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Silvano Aureoles Conejo, PRD, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Luis Alberto Villarreal García, PAN; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Ricardo Anaya Cortés; vicepresidentes, José González Morfín, PAN; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Aleida Alavez Ruiz, PRD; Maricela Velázquez Sánchez, PRI; secretarios, Angelina Carreño Mijares, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, Movimiento Ciudadano; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, Nueva Alianza.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, Edición: Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. Domicilio: Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/